Puerto Madryn, Junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P.J.A c/ G.S.D s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 58 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 90/2013) por haberse interpuesto
recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 304/311.

I.- A fs. 313 la parte actora y, a fs. 315, la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 304/311, los cuales fueran concedidos libremente a fs. 314 y 317, respectivamente.
A fs. 316 los Dres. Victorio A. FASSIO y Sergio L. FASSIO apelan por bajos los honorarios que les fueran regulados, recurso concedido a fs. 317. A fs. 330 la citada en garantía presenta el escrito titulado "DESISTEN RECURSO" mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir,

la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por la citada en garantía.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" por desistida del recurso de apelación interpuesto a fs. 315.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /18 SIC.